

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/42/2017.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: ALFREDO DEL MAZO
MAZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/42/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. Carolina Viridiana Rocha González, Representante Suplente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec Estado de México, en contra de **Alfredo del Mazo Maza y el Partido Verde Ecologista de México**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El dos de abril de dos mil diecisiete la C. Carolina Viridiana Rocha González, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec Estado de México, presentó denuncia ante el citado Consejo Distrital en contra de **Alfredo del Mazo Maza y el Partido Verde Ecologista de México**,

por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña con motivo de propaganda exhibida en un vehículo.

2. Remisión al Instituto Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/CDE19/056/2017 de tres de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Distrital número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec Estado de México ordenó la remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, admisión a trámite y citación a audiencia: Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CUAU/PRD/PVEM-AMM/057/2017/04**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia. El once de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito de fecha once de abril del presente año, signado por el C. Esteban Fernández Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de denunciado, a través del cual dio contestación a los hechos que se le imputan y formula alegatos.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de los denunciados Alfredo del Mazo Maza y Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, los CC. Martín Fernando Alfaro Enguilo y Alfredo Valencia Martínez, respectivamente; y por lo que hace al quejoso el Partido de la Revolución Democrática no se encontraba presente, no obstante de haber sido notificado legalmente.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El trece de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/3754/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/CUAU/PRD/PVEM-AMM/057/2017/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha de veintidós de abril de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/42/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/42/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado

Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/42/2017, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso-I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal consistentes en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha tres de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, **una vez cumplidos los requisitos de procedencia**, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el Partido de la Revolución

Democrática, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- *El sábado uno de abril del año en curso, en la calle Ahuehuetes sin número, colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México, frente al gimnasio municipal Benito Juárez, desde las veintidós horas, se estacionó un vehículo que parece funcionar como casa rodante, que exhibe propaganda del C. Alfredo del Mazo Maza y del Partido Verde Ecologista de México y el dos de abril realizó un recorrido por la Calzada de Guadalupe, municipio de Cuautitlán, exhibiendo la propaganda descrita.*
- *En consecuencia se trata de actos anticipados de campaña, porque se exhibe fuera del plazo previsto en el artículo 263 del Código Electoral Local propaganda electoral en la que se expone la imagen de Alfredo del Mazo Maza, candidato a gobernador del Estado de México, por el Partido Verde Ecologista de México.*

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación a la queja presentado por el C. Esteban Fernández Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

- *Manifestó que son falsos los hechos que aduce el quejoso.*
- *Indicó que el vehículo con placas de circulación MWH7328 señalado por el quejoso, fue colocado para cubrir necesidades básicas como tener sanitarios y un espacio para atender a militantes y simpatizantes con motivo de la toma de protesta del C. Alfredo del Mazo Maza, celebrado el dos de abril, evento dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.*
- *Respecto al recorrido que realizó el vehículo en la Calzada de Guadalupe, fue porque el vehículo tenía que retirarse toda vez que la toma de protesta había concluido.*
- *Que no se exhibió propaganda electoral y por lo tanto el Partido Verde Ecologista de México no realizó actos anticipados de campaña.*
- *Señaló que la queja es improcedente por ser evidentemente frívola.*
- *Que el camión señalado en la denuncia fue utilizado para identificar un evento interno del partido.*

Por lo que hace al análisis realizado al escrito de contestación a la queja presentado por Alfredo del Mazo Maza, se aprecia lo siguiente:

- Niega que haya cometido actos anticipados de campaña.
- Niega que haya ordenado y/o pagado la difusión de la propaganda en el camión descrito en la denuncia.
- Señala que *con las pruebas ofrecidas por el quejoso no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el C. Alfredo del Mazo Maza y el Partido Verde Ecologista de México infringieron el Código Electoral del Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral a través de propaganda electoral colocada en un vehículo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así

como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció que *a partir de la difusión de propaganda relativa al C. Alfredo del Mazo Maza y al Partido Verde Ecologista de México adherida en un camión tipo "casa rodante", estacionado frente al gimnasio municipal "Benito Juárez" y su posterior recorrido por la Calzada Guadalupe en Cuautitlán, Estado de México, se configuraron actos anticipados de campaña.*

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

- **Técnica.** Consistentes en **dos** impresiones fotográficas a color insertas en el cuerpo del escrito de queja, en las cuales se aprecia la propaganda denunciada².

Conforme lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas al ser impresiones fotográficas, mismas que tienen el carácter de indicios y que sólo

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

² Mismas que pueden ser constatadas a fojas ocho y nueve del expediente en que se actúa.

harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y "CPM PUBLICIDAD S.A. DE C.V."

Por lo que hace a esta documental, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga el carácter de documental privada, con la calidad de indicio, misma que deberá ser adminiculada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ella.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

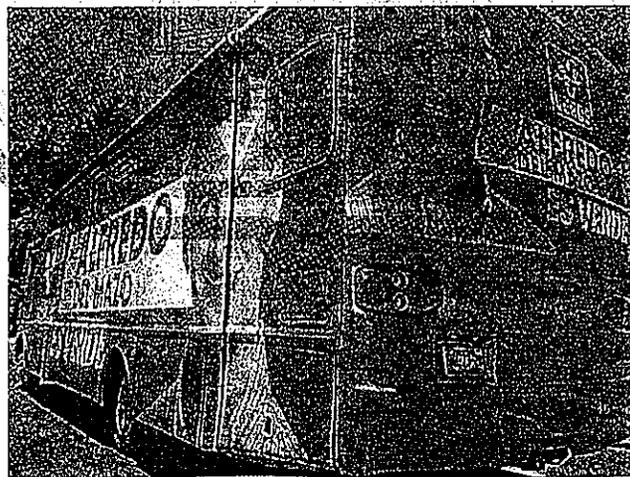
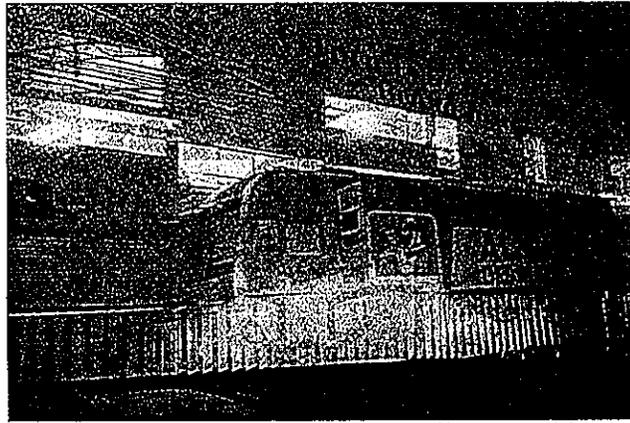
Así las cosas, de un análisis integral y adminiculadas las pruebas mencionadas, así como, conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia propaganda denunciada**, misma que se encontraba adherida en un "camionero móvil con baño (camión)", estacionado frente al gimnasio municipal "Benito

Juárez" de Cuautitlán, Estado de México, el pasado uno y dos de abril de dos mil diecisiete.

De dicha propaganda se advierten las características siguientes:

- Emblema del Partido Verde Ecologista de México.
- La imagen del busto del C. Alfredo del Mazo Maza.
- La leyenda "ALFREDO DEL MAZO ES VERDE", sobre un fondo color verde que recubrió el camión denunciado.

Para mayor ilustración se insertan las imágenes de la propaganda referida:



Por las mismas razones, se tiene por acreditado que el camión que contiene la propaganda denunciada *transitó por la Calzada de Guadalupe*, como lo señaló el quejoso en su escrito de denuncia, pues el partido denunciado así lo manifestó en su contestación.

Se arriba a las anteriores conclusiones, a pesar de que las imágenes fotográficas ofrecidas por el quejoso, dada su naturaleza de pruebas técnicas, sólo aportan indicios sobre la existencia de la publicidad denunciada, tal cual lo manifestó el ciudadano denunciado en su escrito de contestación; ya que, dichos indicios se vieron robustecidos con las manifestaciones realizadas por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de haber reconocido la presencia y recorrido del referido camión que contenía la propaganda tildada de ilegal, ello no obstante que objetó el valor de las pruebas técnicas, pues debe darse más valor probatorio al reconocimiento hecho expresamente.

En efecto, la aceptación de la propaganda cuestionada consta en escrito del once de abril de dos mil diecisiete, signado por el representante del partido político denunciado, ratificado en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, a través del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.

Al respecto, señaló como *cierto el hecho uno y parcialmente cierto el hecho dos*, reconociendo que *se trató del mismo vehículo señalado por el quejoso, puntualizando que fue estacionado ahí únicamente para cubrir las necesidades básicas (sanitarios móviles) de simpatizantes y militantes del Instituto político que representa, en virtud de que el día dos de abril de dos mil diecisiete, se llevaría a cabo la toma de protesta del C. Alfredo del Mazo Maza como candidato a la Gubernatura del Estado de México, y aclarando que el recorrido que realizó el citado vehículo en la Calzada de Guadalupe fue en virtud que el evento de la toma de protesta había concluido y el vehículo por obvias razones tenía que retirarse del lugar.*

Dicha conclusión se fortalece, al tomar en consideración la documental ofrecida por el propio Partido Verde Ecologista de México, consistente en la copia del contrato de prestación de servicios que celebró con "CPM PUBLICIDAD S.A. DE C.V.", de la cual se advierte que el objeto de ese acto jurídico consistió en el *"montaje y renta de equipo para un evento público el día 1º de abril del 2017 en el Gimnasio Municipal*

Benito Juárez, en Cuautitlán México, Estado de México³ y dentro los servicios prestados se encontraba la "RENTA DE CAMINERO MOVIL CON BAÑO POR UN DÍA (CAMIÓN)".

En estos términos, es claro que los indicios producidos con las pruebas técnicas encuentran sustento y credibilidad con las manifestaciones y pruebas reseñadas en párrafos anteriores, y que al ser concatenadas, son suficientes para crear convicción de que el uno de abril de dos mil diecisiete, afuera del gimnasio municipal "Benito Juárez" de Cuautitlán, Estado de México, fue estacionado un camión en el cual se advertía la propaganda alusiva a los denunciados, con las características previamente relatadas, asimismo, que el dos de abril de este año tal propaganda recorrió la Calzada de Guadalupe pues el evento de Toma de Protesta había terminado.

En razón de lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones que, en su dicho, vulneran el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión, el día uno y dos de abril de dos mil diecisiete, de propaganda electoral alusiva a los probables infractores previo al inicio formal de las campañas.

Una vez emitido el pronunciamiento respecto de las probanzas que conforman el expediente en que se actúa, **se considera que los**

³ Clausula PRIMERA del contrato de prestación de servicios, visible a foja 36.

actos atribuidos a los denunciados consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.

Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, a partir del cual se circunscribe la realización de actos de campaña por parte de los diversos actores inmersos en el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios

e ideas que postulan su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los

tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos

registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016 *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como **actos anticipados** de campaña electoral, consecuentemente, deberían aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditado que el uno y dos de abril de dos mil diecisiete, afuera del gimnasio municipal "Benito Juárez" de Cuautitlán, Estado de México, fue estacionado un camión que contenía propaganda alusiva al C. Alfredo del Mazo Maza y al Partido Verde Ecologista de México, asimismo que dicho camión transitó por la Calzada de Guadalupe; propaganda con las características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

En este orden de ideas, del contenido de las probanzas que conforman el sumario, **no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña** por parte de los denunciados, ni en lo individual dada su fuerza probatoria ni adminiculados entre sí como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso; y consecuentemente, no se vulnera el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2016-2017. Ello, ya que en consideración de este órgano jurisdiccional de la propaganda denunciada no puede advertirse la intención de solicitud del voto ciudadano o bien la exposición de plataforma electoral.

Lo anterior se sostiene, ya que, los actos de campaña tienden a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en la etapa de campañas, garantizándose así una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

Para arribar a la conclusión anterior, se toma como precedente lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, **a) Personal**: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal**: deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo**: los actos tienen como propósito fundamental presentar una

plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Así pues, respecto al **elemento personal**, de las constancias que obran en el sumario, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **se encuentra satisfecho**, en razón de que Alfredo del Mazo Maza, al dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, reconoció su carácter de candidato a la gubernatura de la Entidad, de ahí que resulte evidente que al momento de la conducta reprochada guardaba la calidad de aspirante a la candidatura al interior del partido o partidos políticos que ahora lo postulan. Y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, se trata de un partido político con registro nacional y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, la calidad de los sujetos denunciados implica que pueden ser sujetos infractores de la normatividad electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, este Tribunal tiene por actualizado el elemento en estudio.

Lo anterior, en razón de que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴, determinó que el periodo de **precampaña** para la elección de Gobernador del Estado de México, comprendería del **veintitrés de enero al tres de marzo** del año que transcurre, y de **campaña**, durante el periodo comprendido del **tres de abril al treinta y uno de mayo** siguientes; y, como se ha evidenciado, al tenerse por acreditada la colocación de la propaganda denunciada el **uno y dos de abril de dos mil diecisiete**, para este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso que el mismo aconteció una vez concluido el periodo de precampaña,

⁴ El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", determino los periodos de precampaña y campaña electoral.

así como también, de manera anterior al inicio del periodo de campañas, es decir, dentro del periodo identificado como intercampañas, por tanto, **se sostiene la actualización del elemento temporal.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, el cual fue descrito en el apartado de esta sentencia relativo a la Existencia de los Hechos Denunciados, en modo alguno advierte que de los elementos ahí contenidos se desprenda referencia alguna que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan actos anticipados de campaña. De ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo se encuentran encauzadas a solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral, y a partir de ello, además de la vigencia de los elementos temporal y personal, una actualización del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, exigencias que, en la especie no se encuentran satisfechas.

Ello porque atendiendo al contenido de la propaganda denunciada, esto es, el emblema del Partido Verde Ecologista de México, la imagen del busto del C. Alfredo del Mazo Maza, y la leyenda "ALFREDO DEL MAZO ES VERDE", en lo individual o en su conjunto, en estima de este Tribunal, no se encuentran orientados a presentar una plataforma electoral, posicionar una persona con el carácter de candidato o cargo político en particular, referencia explícita al llamado del voto ciudadano, propuestas o acciones concretas de gobierno, ni tampoco hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda de carácter comicial, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

En el caso, resulta de particular importancia considerar el contexto en que se exhibió la propaganda alusiva a los hechos denunciados, es decir, el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y "CPM PUBLICIDAD S.A. DE C.V." especificó que, entre otros aspectos, tendría por objeto la "RENTA DE CAMINERO MÓVIL CON BAÑO POR UN DÍA (CAMIÓN)", para el evento público a celebrarse el uno de abril del año en curso, en el gimnasio municipal "Benito Juárez", en Cuautitlán, Estado de México, relativo a la Toma de Protesta de Alfredo del Mazo Maza como candidato del Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que, de acuerdo con la contestación del partido denunciado, serviría para cubrir las necesidades básicas en dicho evento de los simpatizantes y militancia del partido político denunciado.

Cabe mencionar que el evento relativo a la toma de protesta no se encuentra controvertido y el partido quejoso no alegó algo al respecto; y de autos no se advierte la existencia de elementos que conlleven a considerar que el camión que incluyó la propaganda denunciada tuvo un objeto diverso a aquél por el cual fue contratado.

En otros términos, no puede advertirse que la propaganda denunciada haya servido de base para exaltar la imagen del C. Alfredo del Mazo Maza y la del Instituto político denunciado a un cargo de elección popular específico dado que carece de la presentación de una plataforma electoral, referencia al llamado del voto ciudadano, propuestas de gobierno, alusiones a la fecha de la contienda electoral, la intención de posicionar la imagen, nombre y cargo de una persona para una fecha de elección específica; o bien, que mediante la circulación o exposición enfática y/o recorrido constante por diversas avenidas o colonias del municipio de Cuautitlán, Estado de México, se haya creado una situación anómala que pudiera inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el señalamiento del Partido de la Revolución Democrática relativo a que *el camión con la referida propaganda hizo un recorrido por la Calzada Guadalupe de la misma municipalidad*, lo cual fue aceptado por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo ello no es suficiente para actualizar los actos anticipados de campaña porque de conformidad con la lógica y la sana crítica es evidente que una vez cumplido el objeto para el cual fue contratado el camión, para el retirarse del sitio donde prestó sus servicios tuvo que transitar por una o más calles; por tanto, al no existir elementos para crear convicción que tal recorrido tuvo otra intención, no se pueden acoger las pretensiones de la parte quejosa sobre la configuración de actos anticipados de campaña.

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al **no colmarse el elemento subjetivo**, no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda alusiva al C. Alfredo del Mazo Maza y del Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE**

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número 19 con sede en Tultepec, Estado de México, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Alfredo del Mazo Maza, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



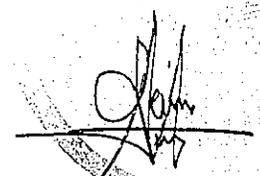
LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



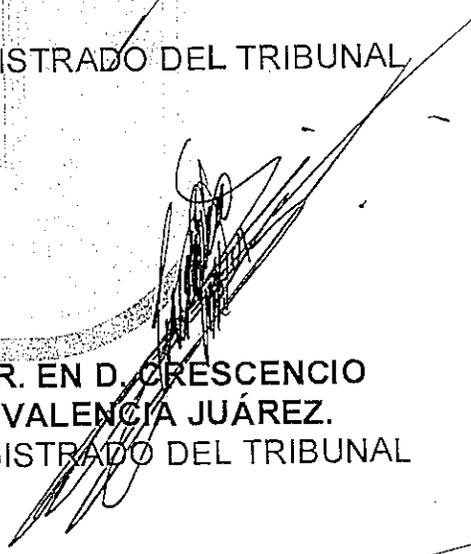
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



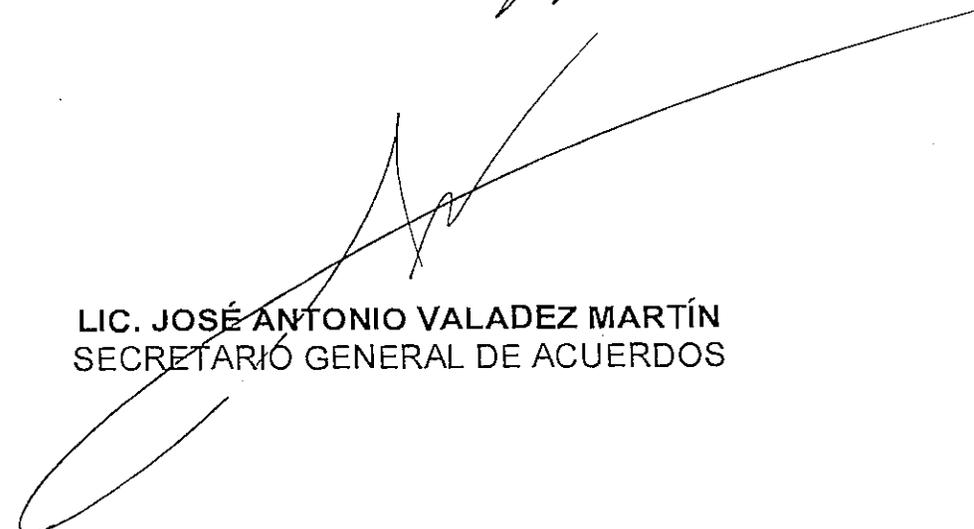
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS